

te contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva.

Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta (Circ. S.I.I. N° 60, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el Código (643), determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

- (4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del impuesto Global Complementario o Adicional, declarándose en la Línea 4 de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (A) de dicha Línea.
- (5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad un 10% del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2007. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto el 4% del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, en cuanto les fueren pertinentes.

(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

- (1) Los "Mineros de Mediana Importancia", son aquellos que no tienen el carácter de "Pequeño Minero Artesanal" definidos en el N° 1 del artículo 22 de la Ley de la Renta. En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros definidos en el N° 2 del artículo 34 de la ley y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año.
- (2) Los contribuyentes a que se refiere esta Letra (B) deberán declarar como renta presunta por su actividad la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

- Tratándose de minerales que contengan cobre	15%
- Si los minerales contienen plata.....	4%
- Si los minerales contienen oro.....	6%
- Otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata	6%

Las ventas netas anuales se determinarán reajustando las ventas netas mensuales de cada tipo de mineral por los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por "venta neta" el valor recibido por el minero, excluido el monto del arrendamiento o regalía, cuando proceda.

- (3) Si estos contribuyentes, durante el año 2006, además de su actividad minera acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma manera indicada en el N° (3) de la Letra (A) precedente, cuando los referidos contribuyentes se encuentren en esta situación.
- (4) Para los efectos de la aplicación de los impuestos Global Complementario o Adicional, la renta presunta determinada de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, deberá declararse en la Línea 4, conforme con las instrucciones impartidas en la Letra (C) de dicha Línea.
- (5) Los "Pequeños Mineros Artesanales", definidos en el artículo 22 N° 1 de la Ley de la Renta, por su actividad de Pequeño Minero Artesanal no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto a la renta, ya que el impuesto de Primera Categoría que les afecta en calidad de único y sustitutivo de todos los demás tributos de la ley del ramo, se entiende cumplido mediante las retenciones de impuestos que les efectúan los respectivos compradores de sus productos mineros. Por lo tanto, tales contribuyentes en esta línea no deben declarar ninguna renta por su actividad de Pequeño Minero Artesanal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley de la Renta, pueden optar por tributar anualmente mediante el régimen de renta presunta que afecta a los "Mineros de Mediana Importancia", de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 34 de la citada ley, en cuyo caso no podrán volver al sistema del impuesto único contenido en el artículo 23, que les afecta como "Pequeño Minero Artesanal".

En consecuencia, cuando los citados contribuyentes opten por tributar acogidos al sistema de renta presunta que afecta a los "Mineros de Mediana Importancia", deberán atenerse a las instrucciones impartidas anteriormente para este tipo de contribuyentes.

- (6) Los "Mineros de Mayor Importancia", entendiéndose por tales a las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros referidos en el N° 2 del

artículo 34 de la ley y las personas naturales o jurídicas que exploten plantas de beneficios de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año, no deben utilizar esta Línea 36 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta; sino que la Línea 34, ya que tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la Letra (A) de dicha Línea.

(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los N°s. 2 Y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números

- (1) Las personas naturales y sociedades de personas, excluidas las sociedades anónimas, en comandita por acciones y agencias extranjeras, que durante el año 2006 hayan explotado a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, y que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números, deberán anotar en esta Línea 36, como renta presunta de su actividad de transporte, un 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el S.I.I. al 1° de enero del año 2007.
- (2) En el caso de automóviles, taxis, station wagons, furgones y camionetas, usadas, se considerará como "valor corriente en plaza" a la fecha señalada, el fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2007; tasación que se encuentra contenida en el Sitio Web del SII: (www.sii.cl) y en Suplemento publicada por el Diario El Mercurio el día 24 de Enero del año 2007. Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como "valor corriente en plaza" el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación contenida en los documentos antes mencionados, rebajando dicho valor en un 30%.
- (3) Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses, camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como "valor corriente en plaza" el fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2007; tasación que se encuentra incluida en el Sitio Web del SII: (www.sii.cl) y publicada, además, en el Suplemento del Diario El Mercurio del día 25 de Enero del año 2007. En cuanto a los camiones, se considerará como "valor corriente en plaza" el que figura en la Tabla de Tasación publicada en los medios antes indicados, más el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semiremolque o carro de arrastre.
- (4) En el caso de vehículos del año 2007 que tuvieron la calidad de usados, su "valor corriente en plaza" será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, sin deducir el monto de los impuestos del D.L. N° 825/74. Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su "valor corriente en plaza" será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF más los derechos de aduana, en ambos casos, agregando los impuestos del D.L. N° 825, de 1974.
- (5) Si tales contribuyentes durante el año 2006, además de su actividad de transporte acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores, las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma forma indicada en el N° (3) de la Letra (A) precedente, cuando los citados contribuyentes se encuentren en tal situación.
- (6) Para los efectos de la determinación de la renta presunta, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de la Línea 36, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual NO debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

TIPO DE VEHICULOS	MARCA Y MODELO	AÑO DE FABRICACION	N° INSCRIPCION VEHICULOS MOTORIZADOS	MONTO AVALUO DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2007
.....
.....
.....
TOTAL AVALUOS				\$
BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA LÍNEA 36: (10% SOBRE TOTAL AVALUOS)				\$
IMPUESTO DETERMINADO: (17% S/BASE IMPONIBLE)				\$

- (7) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 34 y 36.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

- a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a